



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y
Sala Anticorrupción de Puno.

EXPEDIENTE	: 00164-2023-88-2105-JR-PE-01
Procedencia	: Juzgado de Investigación Preparatoria de El Collao - Ilave
Delito	: Femicidio
Imputado	: Yampol Montalico Choquejahuá
Agraviada	: Herederos legales de quien en vida fue Camila A. Peralta Vilca
Integrantes	: J.S. Luque Mamani
	: J.S. Condori Ticona
Ponente	: J.S. Arpasi Pacho

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N.º 08

Puno, dos de mayo
de dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS y OÍDOS:

En audiencia pública realizada por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, conformada por los magistrados REYNALDO LUQUE MAMANI en su calidad de presidente, e integrada por los señores jueces ROBERTO CONDORI TICONA y JAVIER HILBERT ARPASI PACHO (director de debates). Interviniendo además ROLANDO SUCARI CRUZ, fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, el abogado LUIS ALBERTO GONZALES MONZÓN defensa técnica del procesado Yampol Montalico Choquejahuá, y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAMANI abogado defensor de la parte agraviada Hermelinda Vilca Aro, cuyos datos de acreditación que se encuentran registrados en el sistema de audio.

1.1. Materia de grado.

Recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado Yampol Montalico Choquejahuá, contra de la resolución N.º 03, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de El Collao - Ilave, RESOLVIÓ:



“PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la solicitud de CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA efectuado por el imputado Yampol Montalico Choquejahu. H.S.”

1.2. Alegatos de los sujetos procesales.

1.2.1. Del abogado del imputado Yampol Montalico Choquejahu, cuya pretensión es que se revoque y reformándola se declare fundado el cese y se disponga su inmediata libertad, conforme a lo siguiente:

- a) La resolución recurrida afecta y vulnera lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Constitución Política del Estado, al no haber realizado una debida motivación al momento de resolver nuestro pedido.
- b) Ello en cuanto se ha presentado nuevos elementos de convicción a efectos de acreditar que la imputación realizada por el Ministerio Público ha sido desvanecida por nuevos elementos de convicción, estos nuevos elementos de convicción son los siguientes: Acta de deslacrado de cadena de custodia de fecha ocho de enero, sobre la visualización del contenido del celular del investigado Jean Paul Montalico Choquejahu; el deslacrado de cadena de custodia de fecha ocho de enero del 2024, sobre la visualización y contenido del celular de la occisa Camila; así mismo se ha presentado como nuevo elemento de convicción el análisis químico forense N.º 498 – 2023, realizado por la oficina criminalística de la Policía Nacional del Perú; la declaración ampliatoria testimonial Ever Darwin Cruz Chambilla; un escrito presentado por la señora Hermelinda Vilca, de fecha 29 de enero 2024 madre de la occisa; y escrito presentado por los señores Irma Laura y el señor Pablo Jesús Huaycani Chávez.
- c) El juzgado de primera instancia comete error al emitir esta resolución porque no realiza una debida motivación respecto del primer elemento que es la visualización del contenido celular de fecha ocho de enero, en el cual indica lo siguiente, el argumento de defensa es reseñado, no es de recibo, no es razonable ni lógico afirmar que si la víctima invita o llama a ingerir bebidas alcohólicas, su presunto agresor debe concluirse necesariamente que el imputado aproveche su condición de empleador abuso de poder y confianza en la comisión por omisión del delito de feminicidio, pues para esta prisión preventiva se corroboró con gravedad y fundabilidad que el imputado tuvo la condición de empleador de la víctima aprovechó dicha condición abusando de su posición y poder de confianza para cometer el delito que se le imputa.
- d) Al respecto, los demás elementos de convicción que sirvieron de sustento para dictar una medida de prisión preventiva cómo es la declaración de la testigo Angeli Alejandra Peralta quien habría manifestado que la víctima venía trabajando con el imputado hace un mes y se conocen desde julio del 2023 y agrega que la víctima no tomaba y tampoco quería tomar, testimonio que sería desvirtuado con los nuevos elementos de convicción



pues de las actas de visualización de los equipos celulares del investigado y de la occisa pondría en serio cuestionamiento lo manifestado por la testigo Angelina Peralta, en el equipo celular de la occisa, los mensajes que había enviado la agraviada al recurrente en fecha 29 de octubre del año 2023, de cuyo contenido se puede evidenciar que la agraviada habría venido ingiriendo bebidas alcohólicas desde el 28 de octubre del 2023.

1.2.2. El representante del Ministerio Público, solicita que se confirme la resolución, conforme a lo siguiente:

- a) La defensa técnica cuestiona de que no se ha hecho la debida valoración de los nuevos elementos de convicción, que ameritarían la sesión de la prisión preventiva, lo cual no es correcto, hay una debida motivación los cuales han sido motivados por cada elemento de convicción.
- b) El día 29 de octubre del año 2023 a las 5:30 de la mañana aproximadamente, aprovechando el estado de ebriedad en que se encontraba la occisa, el imputado le condujo al hospedaje Sol y Luna en donde ocuparon esta habitación número 11 y consigo pues compró una botella de licor y gaseosa, luego bebieron este licor aprovechando el estado de embriaguez e inconsciencia el imputado la violó sexualmente, es decir introdujo su pene en la vagina y también vía anal. Posteriormente se retiró de dicha habitación dejando en estado de inconsciencia a la occisa retomando pues hasta en cuatro oportunidades.
- c) El imputado se encontró, con la madre de la agraviada, pero esta le preguntó indicando dónde estaba su hija porque como trabajaba en su discoteca, el procesado dijo que no sabía nada a pesar de que él sabía que estaba en la habitación, además no solo a ella también dio casi la misma versión a su prima de la occisa indicando de que no sabía del paradero, entonces estos hechos pues no han sido desvirtuados con los nuevos elementos de convicción.
- d) En el presente caso, se trae como nuevo elemento de convicción la visualización del acta de deslacrado y visualización de los celulares indicando la defensa técnica de que la agraviada es el que había inducido para que se consuman las bebidas alcohólicas y posteriormente mantener relaciones sexuales. Al respecto, la fiscalía postula que en este caso el abuso de poder no se ha variado, porque hay una declaración uniforme tanto del propio imputado reconoce que en efecto la agraviada trabajaba en su discoteca hace un mes, de la misma forma también ha sostenido en el mismo sentido en la declaración testimonial de la madre de la agraviada de la occisa Hermelinda Vilca y también su prima, de la agraviada que ha declarado también en ese mismo sentido.
- e) Entonces no hay ninguna duda de que en efecto en la agraviada era pues trabajadora del imputado y este aprovechando esa relación que existía de trabajador empleador le invitó a que puedan seguir al hostel y pues donde



han seguido tomando y aprovechando este estado de inconsciencia el procesado mantuvo relaciones sexuales.

- f) Ahora, el otro elemento de convicción que postula la defensa técnica es el análisis químico, en donde no se habría encontrado ninguna sustancia que permita concluir de que el imputado haya inducido para el estado de inconsciencia, entonces respecto a estos como bien hace el análisis el juzgado de primera instancia es de que el Ministerio Público está postulando el excesivo consumo de bebidas alcohólicas, entonces en el presente caso, por eso en los fácticos que he reseñado, pues se habla de un estado de inconsciencia.
- g) El Ministerio Público ha recabado el dictamen pericial, en que cuando se le ha hecho la necropsia la occisa tenía 2.64 digamos de alcohol por litro de sangre, es decir está pues en estado de coma, entonces a pesar de ello el imputado pues mantuvo relaciones sexuales, el propio imputado reconoce después de que cuando mantuvo relaciones sexuales vía anal y pues su trusa se manchó con excremento, entonces lo que corrobora de que ni siquiera ya controlaba en este caso el esfínter de la occisa.

1.2.3. El abogado de la parte agraviada, conforme a lo siguiente:

- a) Nos allanamos a lo expuesto por el Ministerio Público.

1.2.4. Dúplica del abogado del imputado Yampol Montalico Choquejahu, conforme a lo siguiente:

- a) Lo que omite el Ministerio Público, omite las conversaciones de la occisa y el acusado, lo que demuestra el grado de amistad entre el acusado y la occisa, el Ministerio Público alega que mi patrocinado le ha dejado ingerir y dejó en inconsciencia, sin embargo no toma en cuenta que en fecha 28 tomó con Heber y cuando quería embargo se fue, pero en fecha 29 la occisa no decidió retirarse igual que en fecha 28, se evidencia que la señora Camila le invitó a mi patrocinado, mi patrocinado no ha abusado de ninguna forma de su condición de propietario de la discoteca.
- b) La señora Camila estaba ingiriendo bebidas alcohólicas desde el día 28, en dicho día no ha bebido con mi patrocinado.
- c) Mi patrocinado va al hotel para buscar a la occisa y la dueña del hotel le indica a mi patrocinado que la occisa no se encuentra en el hotel.
- d) Según el levantamiento del cadáver la señora Camila había fallecido hace 12 o 15 horas, entonces nuestro perito criminalística ha determinado que la señora Camila ha podido fallecer desde 11 de la noche hasta las 2 de la madrugada, entonces si la dueña del hotel permitía ingresar a mi patrocinado a las 9 de la noche al hotel, hubiera podido evitarse dicha tragedia, pues la dueña del hotel no dejó ingresar a mi patrocinado indicándole que ya habían hecho limpieza y que nadie se encontraba en el hotel. Entonces no se puede acusar a mi patrocinado delito de feminicidio por comisión por omisión, porque mi patrocinado fue a ver al hotel a occisa.



1.2.5. Réplica del Ministerio Público, conforme a lo siguiente:

- a) En el presente caso está debidamente acreditado el contexto de “poder” porque el acusado con la occisa tenía una relación de empleador y trabajadora.
- b) Si bien es cierto, la agraviada estaba tomando antes, esto es, el día 28; sin embargo, el propio imputado señala cuando llegaron al hotel continuaron tomando bebidas alcohólicas lo que permitió que la víctima esté en estado de inconsciencia.
- c) Para efecto de determinar la causa de la muerte, de acuerdo al cuadernillo no está el protocolo de Necropsia.

1.2.6. Réplica del abogado de la parte agraviada, conforme a lo siguiente:

- a) Nos allanamos a lo expuesto por el Ministerio Público.

1.2.7. El imputado Yampol Montalico Choquejahu, ejerce su derecho de autodefensa, conforme a lo siguiente:

- a) Me están perjudicando con mi familia, soy sustento de mi familia, mis familiares me buscaron trabajo y tengo que presentarme a trabajar, yo no me voy a fugar, no tengo la intención de fugarme, no soy responsable de la muerte de Camila.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1.1. El recurso de impugnación. – Atendiendo al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior.

1.2. Debido Proceso. - El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática,



lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.¹

1.3. Cesación de la Prisión Preventiva. – Que el artículo 283 del Código Procesal Penal en cuanto a la Cesación de la Prisión Preventiva, señala:

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.
3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la
4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

1.4 La Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 391-2011 PIURA de fecha 18 de junio de 2013, establece como doctrina jurisprudencial, que: *“2.9 La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable.”*

SEGUNDO: ANÁLISIS FÁCTICO – JURÍDICO.

2.1. Que, conforme a los actuados del presente proceso, al imputado se le viene siguiendo una investigación por presunto delito de **FEMINICIDIO** previsto en el artículo 108-B, primer párrafo (inciso 3, Abuso de poder y confianza) y segundo párrafo, incisos 4 y 9 del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Camila Antuane Peralta Vilca de 22 años de edad.

¹ SALMÓN, Elizabeth; BLANCO, Cristina, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDEHPUCP, Lima – 2012, pág. 24



2.2. La defensa del procesado **Yampol Montalico Choquejahu** en su pedido de cesación de prisión preventiva y conforme lo ha fundamentado en audiencia de apelación, alude esencialmente como nuevos elementos de convicción que desvanecerían los hechos que motivaron la imposición de la prisión preventiva: 1) Acta de deslacrado de cadena de custodia de sobre manila, de fecha 08 de enero del año 2024, sobre visualización de contenido del celular del investigado Yampol Montalico Choquejahu, con número de celular 928793511, diligencia en las que se realizó capturas de las conversaciones entre el investigado y la occisa. 2) Acta de deslacrado de cadena de custodia de sobre manila, de fecha 08 de enero del año 2024, sobre visualización de contenido del celular de la occisa, Camila Antuane Peralta Vilca, con celular 928793511, diligencia en las que se realizó capturas de las conversaciones entre la occisa y el investigado. 3) Resultados del análisis químico N° 498-23, remitido por la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, cuyas conclusiones indica lo siguiente: "en la muestra analizada no se detectó ninguna de las sustancias señaladas en el examen". 4) La declaración ampliatoria testimonial de Kants Yesica Chambilla Gutiérrez, de fecha 29 de enero del 2024. 5) La declaración ampliatoria testimonial de Heber Darwin Cruz, de fecha 27 de febrero del 2024. 6) Escrito presentado por la señora Hermelinda Vilca Aro. en fecha 29 de enero del año 2024. 7) Escrito presentado por los señores Irma Maquera Laura y el señor Pablo Jesús Huaycani Chávez, de fecha 29 de enero del 2024. 8) La declaración jurada de la persona Alicia Choquejahu Layme, de fecha 13 de marzo del año 2024. 9) La declaración jurada de la persona Kantz Yesica Chambilla Gutiérrez, identificada con DNI N° 72904490, de fecha 13 de marzo del año 2024. 10) Carta de cobranza de la Caja Tacna de fecha 13 de marzo del año 2024 para el titular señor Montalico Choquejahu Yampol. 11) Contrato de prestación de servicio de fecha 22 de marzo del año 2024, celebrado entre las personas de Jean Carlo Rodríguez Tapia, como representante de la persona jurídica Ramos, Ortiz y Rodríguez Asociados S.R.L; sobre los cuales ha considerado el A Quo, que carecen de fuerza suficiente para cesar la prisión preventiva, en tal sentido, a efectos de dar respuesta a los argumentos invocados es pertinente referirnos a los elementos de convicción señalados.

2.3. Es insoslayable tener presente que si bien el A quo, se ha referido a los elementos de convicción invocados por la parte recurrente en la resolución materia de apelación; empero, el análisis efectuado resulta muy básico, en el entendido que estamos ante la medida de coerción más gravosa como lo es la prisión preventiva, la cual requiere que el órgano jurisdiccional tenga mayor cuidado en este tipo de casos.

2.4. Así se tiene que la defensa de Yampol Montalico Choquejahu presenta 11 nuevos elementos de convicción. Ahora bien, respecto al Acta de deslacrado de cadena de custodia de sobre manila, de fecha 08 de enero del



año 2024, sobre visualización de contenido del celular del investigado Yampol Montalico Choquejahuá, con número de celular 928793511, diligencia en las que se realizó capturas de las conversaciones entre el investigado y la occisa; y, del acta de deslacrado de cadena de custodia de sobre manila, de fecha 08 de enero del año 2024, sobre visualización de contenido del celular de la occisa, Camila Antuane Peralta Vilca, con celular 928793511, diligencia en las que se realizó capturas de las conversaciones entre la occisa y el investigado; de dichas documentales en lo más trascendental se advierte las siguientes las siguientes conversaciones: “**Fecha 29 de octubre del 2023:** (22:17) **la víctima - Camila:** *Yampi estoy triste;* (22:17) **imputado:** *que pasó;* (22:18) **víctima:** *el Huanca me engañó, Tururu tururú, wiii, jaajaja;* (22:24) **imputado Yampol:** *toy tienda;* (22:24) **la víctima:** **NO QUIERES VENIR A ACOMPAÑARNOS**, *tristes estamos, la Yesi también peleó con su pareja, jaajaja;* (22:24) **imputado:** *jajajaja firme;* (22:29) **imputado:** *haya ya están fichando ustedes;* (22:30) **la víctima:** *las dos solitas jajajaja;* (22:41) **víctima:** **VEN PUES YAMPI**, *estamos tristes, jajaja;* (22:41) **imputado:** *pero si se toma, se toma bien pue nada de que ya me voy;* (22:41) **víctima:** *Nos tomaremos bien.”*; Aunado a ello, se tiene declaración ampliatoria de Herber Darwin Cruz Chambilla, quien señaló textualmente que: “... el día sábado por la madrugada... luego nuevamente me mensajeó Camila diciéndome “para tomar” yo me encontraba descansando en la casa, y me seguía insistiendo yo no fui donde ellos, pero ella se encontraba con Yampol y Yesica...”.

2.5. De los referidos elementos de convicción del punto que antecede, se verifica, que la víctima es quien habría invitado al investigado a ingerir bebidas alcohólicas porque pasaba un episodio de decepción amorosa, esto el día 29 de octubre del 2023, siendo que no se evidencia que el procesado haya doblegado la voluntad de la víctima, dado que en autos no se tiene elementos de convicción suficiente que haga denotar dichas circunstancias, es decir, el “abuso de poder”; empero, de acuerdo al marco fáctico imputado, se tiene que el imputado teniendo la condición de “empleador de la víctima” habría aprovechado de dicha condición, abusando de su posición de poder y confianza, para cometer el delito que se le imputa; entonces se tiene hasta este estado del proceso, que no concurriría las circunstancias de “abuso de poder” como empleador, sino se evidencia un contexto de amistad entre imputado y víctima y no el laboral, ya no se le puede exigir el “deber y/o posición de garante” en el imputado como lo regula parte del artículo 13 del código penal respecto de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, por lo que no es de recibo lo sustentado por el representante del Ministerio Público, cuando afirmó que el investigado ocasionó la muerte de la occisa por omisión, ya que el investigado, al ver el estado de inconciencia de la agraviada, no la auxilió o reanimó por situarse el bien jurídico en una relación de dependencia respecto a quien ostente dicho deber²; por lo tanto, en el decurso del proceso se establecerá si ostentaba o no la posesión de garante el imputado en el

² R.N. N.º 1008-2010-Piura, del 5 de agosto de 2010.



hecho incriminado, así como si reunía los requisitos especiales para ser considerado como un sujeto cualificado, también se determinará la existencia de una relación entre el investigado y el bien jurídico que debió proteger, de manera tal que en sus manos haya estado el control de la situación.

Siendo ello así estas conversaciones entre la víctima Camila y el procesado Yampol, por lo pronto coadyuvan a desvanecer los elementos de convicción preexistentes, en el entendido que deberá seguir verificándose en el decurso procesal respecto al abuso de poder y confianza, del que la fiscalía dice habría utilizado el procesado para cometer el delito que se le imputa.

2.6. Sobre el Análisis Químico N.º 498-23, de fecha 31 de diciembre de 2023, efectuado a los restos de las bebidas, recogidas como muestra, este concluye que en la muestra analizada no se detectó ninguna de las sustancias señaladas en el examen; al respecto, se tiene de los hechos imputados que la víctima haya sido inducida por el investigado a un estado de inocencia con alguna sustancia a determinar; no obstante, conforme se tiene del análisis químico, no se detectaron presencia de ninguna de las sustancias: compuestos de organofosforados, carbámicos, organoclorados, piretroides, benzodiazepinas, anfetaminas y barbitúricos; si bien durante el proceso se determinará si la víctima se encontraba o no en estado inconciencia, ello será determinado a través de las diligencias pertinentes actuadas por las partes procesales, empero – en la presente etapa y frente a los elementos de convicción presentados por la defensa del imputado – lo cierto es que no se puede determinar objetivamente que la víctima haya sido inducido al estado de inconciencia con las sustancias analizadas, lo cual influye directamente en la imputación descrita inicialmente.

2.7. Estando al Análisis Químico N.º 498-23 como nuevo elemento de convicción, la fuerza acreditativa del extremo fáctico que señalaba: *“que la víctima haya sido inducido al estado de inconciencia por el investigado con alguna sustancia –diferente al de las bebidas alcohólicas- a determinar, y que el procesado se retiró del hostal dejando en estado de inconciencia a la víctima”*; y si bien existen declaraciones testimoniales que señalan que esta ingesta de alcohol si se produjo, no podría acreditarse el estado de inconciencia que tendría la misma, lo que naturalmente influye en la apariencia del delito, y el modo de ejecución del hecho imputado tipificado como delito de feminicidio con directa vinculación a la participación del imputado Yampol Montalico Choquejagua.

2.8. Sobre las declaraciones ampliatorias de Kants Yesica Chambilla Gutiérrez (conviviente del procesado), y el escrito presentado por Hermelinda Vilca Aro (madre de la agraviada); de dichos elementos de convicción se aprecia que el investigado fue agredido físicamente por su conviviente Kants Yesica Chambilla Gutiérrez, nótese que la parte agraviada Hermelinda Vilca Aro (madre



de la víctima), en su escrito presentado ante la Fiscalía en fecha de fecha 29 de enero del año 2024, solicita la visualización de los videos de las cámaras de video vigilancia del hostel “Sol y Luna”, señalando textualmente: “8. Archivo de video A08-20231030075838_001 de fecha 30 de octubre del 2023, hora: 07:28: 44 hasta 08:03:40, 2do Piso, en el video se evidencia que el investigado, su conviviente y los familiares de la occisa salen al pasadizo del segundo piso, **es ahí donde se evidencia que la conviviente le agrede físicamente al investigado...**” (Negrita añadida). En esa misma línea, la conviviente del investigado en su declaración ampliatoria declaró textualmente: “... ahí es donde empiezo a golpear a Yampol, dándole patadas y puñetes...”. Siendo así, existirían dos elementos de convicción que van esclareciendo los hechos respecto de quién ocasionó las lesiones que presentaba el imputado al momento de la detención, es decir la conviviente del imputado le hizo actos de agresión física como una reacción de enfado, pues en la decisión de prisión preventiva se tomó en cuenta como un dato relevante, que, el imputado presentaba lesiones prescritas en el certificado médico legal N.º 631-L-D, en donde concluye que el investigado presenta lesiones causadas por agente contuso, escoriaciones y equimosis, dichas lesiones se consideraron para dictar prisión preventiva en grado de sospecha grave, en el sentido de que estas hayan podido ser producidas por la víctima como parte de las acciones de defensa ante la agresión del imputado. Por lo tanto, así se tiene que los dos elementos de convicción citados, sumado a la visualización de los celulares, en cierta forma coadyuvan a la teoría del caso del imputado para desvanecer provisionalmente el primer presupuesto de la prisión preventiva prevista en el artículo 268 del código procesal penal; que, si bien no desacreditan la imputación, por cuanto, el grado de sospecha y de vinculación acorde con los nuevos elementos de convicción citados precedentemente, no es suficiente para sostener una medida coercitiva como la Prisión Preventiva.

2.9. Entorno a la documentación que ha presentado el recurrente para justificar los arraigos están contenidas en el considerando 2.1. de la presente. Es de soslayar que, según la declaración jurada de Alicia Choque Layme – madre del procesado-, el recurrente señaló como domicilio en el Jr. N.º 03 de mayo N.º 415 del distrito de Ilave; asimismo se tiene la declaración jurada de Kants Yesica Chambilla Gutiérrez –conviviente del procesado-, quien sostiene que Yampol Montalico Choquejagua, es padre de su menor hijo Cristhofer Kenneth Montalico Chambilla de 9 años de edad, y que el investigado es quien se hace cargo moral y económicamente de su menor hijo, además indica que el investigado es el único sustento y es quien cubre los gastos de su menor hijo. Al respecto, el A Quo en la recurrida alega que las declaraciones juradas de la madre del imputado y su conviviente no tendrían entidad suficiente para corroborar la “calidad” fuerte del arraigo domiciliario y familiar, así también en la resolución de prisión preventiva el juez de garantías afirmó: “*si bien según el Certificado Domiciliario y ficha de RENIEC del investigado, se evidencia que se ha consignado el inmueble Jr. 3 de mayo N.º 415 - Ilave, lugar que estaría*



compartiendo con su madre, conviviente y su menor hijo, **sin embargo, en dicho documento no se indica que Yampol Montalico Choquejahu, sea titular de este predio en calidad de propietario**"; empero, este Superior Colegiado considera que en lo referente a los arraigos familiar, domiciliario y laboral del investigado, se debe tener presente que los mismos, si bien es cierto, el investigado conjuntamente con su conviviente e hijo vivirían en el domicilio de su señora madre; no obstante, no se les puede exigir que con la edad que presenta deba tener casa propia, es decir, que resulte obligatorio que una persona mayor de edad cuente con domicilio diferente al de sus padres. El arraigo no requiere ser propietario de dicho lugar, sino otorgar información verificable del lugar donde en determinado momento requerido está viviendo y es ubicable, condiciones que en el presente caso son verificables³. Para corroborar dicha afirmación, se tiene la declaración jurada de la madre del investigado quien indicó que su hijo Yampol Montalico Choquejahu, su yerna Kants Yesica Chambilla Gutiérrez y su nieto Chisthofer Kenneth Montalico Chambilla, viven en su domicilio ubicado en el Jr. 03 de mayo N.º 415 del distrito de Llave, situaciones confirmadas con certificado de domicilio y ficha de RENIEC del investigado. Además, en autos se tiene elementos de convicción que hacen denotar que el investigado tiene carga familiar, cuida de su menor hijo de 9 años de edad, véase la declaración jurada de Kants Yesica Chambilla Gutiérrez, quien declaró que el investigado es padre de su menor hijo y que el investigado es el único sustento y es quien cubre todos los gastos de su menor hijo Cristhofer Kenneth Montalico Chambilla, lo que determina una responsabilidad familiar que naturalmente arraiga a la persona. Los documentos adicionales que adjunta, declaraciones juradas, contrato de prestación de servicios celebrado entre CPC. Jean Carlos Rodríguez Tapia con MAT. N.º 09-04787, en representación de RAMOS ORTIZ RODRÍGUEZ ASOCIADOS S.R.L. y la consulta RUC 20607962686 Ramos Ortiz Rodríguez Asociados S.R.L, actividades económicas: contabilidad, consultoría fiscal, llevan a concluir que el investigado realizará actividades profesionales –en rubro de consultoría contable en general, en Puno-, ya que el investigado conforme a los actuados tendría profesión de contador. Por ende, existe corroboración –nuevos elementos de convicción- de sus afirmaciones sobre su arraigo domiciliario, familiar y laboral.

2.10. Así se tiene que si se presentan nuevos elementos de convicción no considerados al momento de emitir el mandato de Prisión Preventiva, que reducen la sospecha que se tenía entonces; la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017 que: *“La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva –el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que*

³ Sala Penal Permanente - Apelación N.º 38-2024- Ayacucho.



resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento—, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.” Situación que no se presenta bajo los mismos parámetros que se tuvo al momento de analizarse y debatirse la Prisión Preventiva en contra de Yampol Montalico Choquejahu.

2.11. Finalmente, debe señalarse que la imputación sobre el delito de Femicidio se mantiene y no ha desaparecido, debiendo continuarse con la investigación a efectos de determinar la comisión o no del delito y la responsabilidad del imputado, con las diligencias que falten actuar y el impulso del Ministerio Público, asimismo, estando aún presentes los demás presupuestos de la medida que no fueron impugnados ni rebatidos, corresponde imponer una medida de Comparecencia Restrictiva, siendo que las reglas de conducta tendrán como objeto que el imputado no rehuya del objeto del proceso penal, las mismas que serán: **a)** No ausentarse de su residencia habitual Jr. 03 de mayo N.º 415 del distrito de Ilave, Provincia de El Collao Ilave y Departamento de Puno, salvo autorización judicial o requerimiento de autoridad fiscal o judicial; **b)** Deberá concurrir al Juzgado dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes iniciando en junio del presente año a efecto de registrarse en el sistema biométrico del Módulo Penal; **c)** Acudir a las diligencias que fije el Ministerio Público en donde sea requerida su presencia y también ante los órganos jurisdiccionales que lo dispongan; **d)** No podrá comunicarse con la parte agraviada, testigos ni peritos de manera directa o indirecta, testigos peritos que han de intervenir en el presente proceso; y, **e)** Así mismo, se impone el pago de una caución económica por el monto de S/. 5,000.00 soles que deberá pagar el imputado previo a su excarcelación.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa de Yampol Montalico Choquejahu.

SEGUNDO: REVOCARON la resolución N.º 03, de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, mediante la cual el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de El Collao -Ilave, RESOLVIÓ:



“PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la solicitud de CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA efectuado por el imputado Yampol Montalico Choquejahu.”

Y REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADO la solicitud de **CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA** efectuado por la defensa del imputado **YAMPOL MONTALICO CHOQUEJAHUA** en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de **FEMINICIDIO** previsto en el artículo 108-B primer párrafo, inciso 3, segundo párrafo incisos 4 y 9 del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Camila Antuane Peralta Vilca; y **DICTARON COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, por lo que **IMPUSIERON LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA** al imputado Yampol Montalico Choquejahu de: **a)** No ausentarse de su residencia habitual Jr. 03 de mayo N.º 415 del distrito de llave, Provincia de El Collao llave y Departamento de Puno, salvo autorización judicial o requerimiento de autoridad fiscal o judicial; **b)** Deberá concurrir al Juzgado dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes iniciando en junio del presente año a efecto de registrarse en el sistema biométrico del Módulo Penal; **c)** Acudir a las diligencias que fije el Ministerio Público en donde sea requerida su presencia y también ante los órganos jurisdiccionales que lo dispongan; **d)** No podrán comunicarse con la parte agraviada, testigos ni peritos de manera directa o indirecta, testigos peritos que han de intervenir en el presente proceso; y, **e)** Se le impone una caución económica en la suma de **S/ 5,000.00** (Cinco Mil con 00/100 Soles), que deberá ser depositado en el Banco de la Nación **previo a la excarcelación**, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de que el Ministerio Público pueda solicitar la revocación de la medida dispuesta, así también en torno a la caución será devuelta únicamente si, siendo condenado o absuelto o se sobresee el Proceso Penal, no se infringe las reglas de conducta impuestas, en caso infrinja las reglas de conducta, se perderá la caución a favor del Estado Peruano.

TERCERO: ORDENARON la inmediata libertad y excarcelación del imputado **Yampol Montalico Choquejahu**, siempre que no tenga mandato de prisión en otro proceso dictado por autoridad judicial competente.

CUARTO: ORDENARON la devolución del cuaderno al juzgado de origen. Interviene como ponente y director de debates el señor juez Superior Javier Hilbert Arpasi Pacho. –

S.S.

LUQUE MAMANI

CONDORI TICONA

ARPASI PACHO

(Firmado digitalmente)